



“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES – PICO Y PLACA –, EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, Ley 769 del 6 de agosto de 2002, Ley 1383 de 2010, y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24° de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, como lo establece el inciso Segundo del Artículo 1° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el Artículo 1° de la Ley 1383 de 2010.

Que de conformidad con el Artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, Son autoridades de tránsito los Alcaldes, Organismos de Tránsito (Secretarías municipales de tránsito), Agentes de Tránsito, corregimientos, entre otros.

Que le corresponde al Alcalde Municipal dentro de su jurisdicción, expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, facultar que conforme con lo señalado en el párrafo tercero del Artículo 6° del Código Nacional de Tránsito, no puede implicar adiciones o modificaciones a tal Estatuto.

Que el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece:

Jurisdicción y Facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que mediante Decreto No. 1000-0037 del 13 de enero de 2017 se adoptaron medidas en materia de restricción a la circulación de vehículos particulares en la Ciudad de Ibagué, exceptuando tránsito vehicular por las variantes nacionales. Que mediante Decreto No. 1000-0246 del 5 de abril de 2017 se adicionó el Artículo cuarto del Decreto ibídem, en relación con la ampliación de las excepciones a la restricción. Que además mediante Decreto No. 1000-0946 del 31 de octubre de 2018 se modificaron los Artículos segundo y quinto del Decreto ibídem, estableciendo tres (3) horarios de restricción en cada jornada.

Que las estrategias implementadas hasta la fecha en materia de restricción a la circulación de vehículos particulares demuestran bondades en la movilidad de la ciudad inclusive desde el año 2006 cuando se inició con esta medida, y de hecho han sido reconocidas a nivel general por los ciudadanos de Ibagué, en el entendido de que la congestión en el periodo pico del medio día disminuyó considerablemente.

Que la Administración Municipal y la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, consideran totalmente procedente dar continuidad a la restricción de circulación de vehículos particulares, por pico y placa durante tres (3) periodos pico de cada día hábil de la semana.

Que considerando lo estipulado en el Plan Maestro de Movilidad y Espacio Público del Municipio de Ibagué en su fase de diagnóstico, se evidencia un aumento del uso del automóvil (del 18 al 29%) por parte de los ibaguereños, lo que dentro de la participación modal y la cantidad de viajes realizados en la ciudad tiene un incremento en los viales del 11,6 %



utilizando el vehículo particular, generando disminución en la capacidad vial en los diferentes nodos de la red vial y congestionando los tramos viales en los horarios de máxima demanda, que para la ciudad no solo están en horas de inicio y fin del día, sino en horarios intermedios de la jornada, aumentando la cantidad de viajes durante el día donde circulan alrededor de 3000 vehículos/hora en cada intersección.

Que es deber de la Administración Municipal propender por la armonía de la dinámica urbana, la protección del espacio público y la convivencia ciudadana, en el marco de la Constitución Política y las normas que la reglamentan, debiendo en todos los casos consultar los intereses de sus administrados, para lo cual se hace necesario ajustar las normas locales, en especial lo relativo al caso en cuestión.

Que de conformidad con lo planteado, se hace necesario acoger de manera permanente la restricción al tránsito de vehículos particulares durante tres (3) periodos pico durante los cinco días hábiles de la semana y, simultáneamente compilar en un solo acto administrativo las diferentes medidas adoptadas en cada uno de los decretos de manera particular.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación de vehículos particulares en toda el área urbana de la ciudad de Ibagué. Exceptuando tránsito vehicular por las variantes nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de esta restricción todos los vehículos particulares que en tránsito por la Ciudad de Ibagué sector urbano, deben hacer uso de las vías nacionales (variantes), (i) procedente del departamento del Quindío –vía Bogotá, y viceversa, (ii) Ibagué-Alvarado y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: La medida de restricción a la circulación de vehículos particulares a que se refiere el Artículo que antecede regirá durante los días hábiles en los horarios comprendidos entre las 6:00 a.m. a 9:00 a.m., entre las 11:30 a.m. a 2:30 p.m. y entre las 5:00 p.m. a 7:30 p.m.

ARTICULO TERCERO: La restricción a la circulación de vehículos particulares por pico y placa en la Ciudad de Ibagué, se aplicará de lunes a viernes, teniendo en cuenta el último dígito de la placa, de acuerdo con la siguiente tabla:

DÍA	ÚLTIMOS DÍGITOS DE LA PLACA EN RESTRICCIÓN
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

ARTICULO CUARTO: Exceptúese de la restricción a la circulación por PICO Y PLACA, los siguientes vehículos automotores de registro particular, por medio de los cuales se realiza alguna de las siguientes actividades, o se transporta personas cumpliendo misiones y que se encuentren debidamente identificados y certificados, dadas las obligaciones y responsabilidades que para cada uno se facultan:

De policía, fuerzas militares, organismos de seguridad o escoltas y periodistas.
De servicios públicos domiciliarios (acueducto, telefonía, energía, gas y recolectores de basura).
Motocicletas.
De distribución de bienes y alimentos.
De Transporte de valores y vehículos de seguridad.
De atención médica domiciliaria, transporte de enfermos en caso de emergencia, tales como ambulancias, bomberos, defensa civil, cruz roja, incluyendo médicos que demuestren que requieren desplazarse para el ejercicio vital de sus funciones profesionales.
De servicio funerario.
Vehículos procedentes de otras regiones y que se encuentren de paso por la ciudad,



situación que se acreditará, con el respectivo recibo de pago del peaje fechado el mismo día de tránsito por la Ciudad.
Vehículos que tengan adaptados mecanismos para desplazar discapacitados, o en los que ellos se desplacen.
Los vehículos en los que se desplacen permanentemente los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y demás autoridades judiciales que se encuentren cumpliendo funciones propias de su cargo y los que así lo requieran por razones de seguridad; en el primero de los casos, deberán acreditarlo con la orden de trabajo expedida por la autoridad competente.
Vehículos eléctricos.
Vehículos híbridos (gasolina-eléctricos)

PARÁGRAFO PRIMERO: No serán objeto de la restricción de que trata el presente Decreto los vehículos automotores de registro oficial, diplomático y consular.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas que infrinjan las disposiciones señaladas en el presente Decreto serán objeto de la sanción prevista en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002), consistente en multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes, con la correspondiente inmovilización del vehículo en parqueaderos indicados por la autoridad de tránsito en todos los casos.

ARTÍCULO SEXTO: Con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de restricción, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué debe continuar con la socialización, sensibilización con la comunidad, a través de los distintos medios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Policía Nacional a través del personal adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Ibagué, así como el cuerpo de Agentes de Tránsito, serán los encargados de hacer cumplir lo establecido en el presente Decreto y, a su vez coadyuvarán a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la movilidad con la socialización y sensibilización de la medida en los términos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: La aplicación del presente acto administrativo se da a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le son contrarias, en especial los Decretos No. 1000-0037 del 13 de enero de 2017, No. 1000-0246 del 5 de abril de 2017, No. 1000-0946 del 31 de octubre de 2018.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los

06 FEB. 2019

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ
Alcalde de Ibagué

Alcalde de Ibagué

JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA
Secretario de Movilidad

Secretario de Movilidad

Vo.Bo. **MARIA DEL PILAR BERNAL CANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal (E)

Proyectó: Miguel Eduardo Saavedra Parra
Director Operativo y Control al Tránsito